



Ciudad de México, a 16 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-1058/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

**CC. Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 16 de mayo de 2021 (se anexa al presente), les notificamos de la misma y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1058/2021

ACTORA: PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1058/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por la **C. PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidenta Municipal de Iguala de la Independencia, en el estado de Guerrero, por el cual controvierte el registro de la planilla de Presidente Municipal, sindicaturas y regidurías al municipio referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **21 de abril de 2021**¹ se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE/PLE/536/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero² dictado el día 20 de abril, en el expediente **TEE/JEC/066/2021** por el que se reencausa a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por la **C. PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, radicado con el número de expediente **CNHJ-**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral.

GRO-1058/2021, el cual presentó ante esa autoridad jurisdiccional el día **14 de abril**.

- II. Que en fecha **22 de abril** se emitió Acuerdo de improcedencia con fundamento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, el cual se notificó a la parte actora el día **23 de abril** por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional en razón de que la promovente no proporcionó dirección de correo electrónico para notificarla, por lo que también se le envió por paquetería especializada DHL en esa misma fecha.
- III. Que la parte actora presentó juicio ciudadano ante esta Comisión Nacional el día **27 de abril** contra el Acuerdo de improcedencia atinente.
- IV. Que el día **08 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE/PLE/1054/2021, mediante el cual se notificó Acuerdo plenario de fecha 07 de mayo emitido por el Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021 y TEE/JEC/087/2021, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente en el plazo de 48 horas.
- V. Que el día **15 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE/PV/173/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo de misma fecha dictado por la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del Pleno del Tribunal Electoral en el expediente **TEE/JEC/066/2021**, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional dar cumplimiento a la ejecutoria del Acuerdo plenario de fecha 07 de mayo en el plazo de 24 horas.
- VI. En cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de reposición de procedimiento el día **15 de mayo**, requiriendo al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**³ y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**⁴, para que en un plazo máximo de 03 horas rindieran un informe circunstanciado.
- VII. Que en fecha **16 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su

³ En adelante CEN.

⁴ En adelante CNE.

representante, rindió su informe circunstanciado.

- VIII.** Que considerando el plazo de 24 horas otorgado por el Tribunal Electoral para resolver, en fecha **16 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1058/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 15 de mayo, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

⁵ En adelante Estatuto.

⁶ En adelante Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, en el estado de Guerrero, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”*⁷.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, la pretensión de impugnar más de una elección:

4.1. Pretensión de impugnar más de una elección

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior de forma supletoria al Reglamento en términos de lo ordenado en el ordinal 4, toda vez que la parte actora pretende confundir a este órgano jurisdiccional pues afirma haberse registrado como aspirante a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, en el estado de Guerrero, sin embargo, pretende impugnar las candidaturas a sindicaturas y regidurías.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

Al respecto, en términos de la Resolución, se manifiesta que no es posible analizar dicha causal en virtud de que el Tribunal Electoral ordenó a esta Comisión Nacional analizar de fondo el presente asunto, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por la C. PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en contra del registro de la planilla de Presidente Municipal, sindicaturas y regidurías al municipio referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

En cuanto al registro de la lista y/o planilla de candidaturas a Presidente Municipal, sindicaturas y regidurías al municipio de Iguala de la Independencia, en el estado de Guerrero, por parte de MORENA ante el IEPC, la actora manifiesta como agravios los siguientes:

1. Que el registro de la planilla de candidatos a la Presidencia Municipal es violatorio a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.
2. Que el registro de las candidaturas al municipio lo realizaron personas que no cuentan con facultades previstas en el Estatuto, al señalar que corresponde únicamente al Presidente del CEN.
3. Que la CNE no haya cumplido con las acciones afirmativas en razón de género.

5.2. Agravios en contra de la supuesta violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el registro de la planilla de candidatos a la Presidencia Municipal.

⁸ En adelante IEPC.

La parte actora refiere que no existió un proceso interno de selección de candidatos por el método de encuesta al momento de realizar los registros, establecido en el Estatuto y la Convocatoria⁹, señalando que resultan nulos de pleno derecho.

Además refiere que se violentaron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al momento de realizar dichos actos, considerando que debe ser revocados dichos registros, a efecto de que se ordene a los señalados como responsables realizar la selección a través de la encuesta.

También aseguró que el partido no organizó un proceso interno para seleccionar y postular candidatos, ya que no informó al IEPC cuál sería el método interno de selección para la participación de aspirantes.

En ese sentido, refiere que la CNE fue omisa en lo siguiente:

- 1) Dar cumplimiento a la Base 2 de la Convocatoria, al señalar que no fue notificada de las solicitudes aprobadas.
- 2) Otorgar certeza de haber realizado la valoración y calificación de los perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo así como en verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios así como de la documentación entregada, como lo la Base 5.
- 3) Definir y notificarle de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, es decir a la encuesta o en su caso determinar un solo registro, previsto en la Base 6.1, además que en las candidaturas de cargos de elección por el principio de mayoría relativa y por elección popular directa aprobaría un máximo de 4 registros que participarían en la siguiente etapa del proceso, es decir la encuesta, por lo que la metodología y resultados se harían del conocimiento de los registros aprobados.

5.2.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta por lo que hace a los hechos que tienen que ver con las instancias del partido político MORENA, que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria así como los subsecuentes Ajustes, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez

⁹ Cuando se use la palabra "Convocatoria" se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

Refiere que es claro que no le asiste la razón al impugnante quien alega desconocimiento de la forma en que se llevaría a cabo el proceso de selección de candidaturas, pues las directrices que lo norman fueron publicadas oportunamente sin que éstas hayan sido controvertidas por la parte actora.

La parte impugnante intenta controvertir aspectos definidos, firmes y vinculantes para los participantes, en términos de la Convocatoria, que, al no ser combatida en el plazo previsto, ha surtido todos sus efectos, lo que la dota de certeza y legalidad, lo anterior, dado que para estar en aptitud de publicarla, la CNE en uso de sus atribuciones se pronunció, por lo que al tratarse de un acto firme, ha generado para sí una presunción que no puede ser objeto de escrutinio jurisdiccional en esta vía.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Guerrero le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de

modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Antecedentes de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, la actora controvierte la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste de fecha 24 de febrero¹⁰, el día **10 de abril** se publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021*¹¹ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

¹⁰ El cual se encuentra consultable en el siguiente link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

¹¹ El cual se encuentra consultable en el siguiente link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf

por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de otorgar certeza de haber realizado la valoración y calificación de perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo, así como en verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, con la documentación entregada, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son

motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)***

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es,

el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹².

Es así que, si la promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarla como candidata de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho de la actora a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Con relación a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, se redunda en lo argüido previamente, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

5.3. Agravios en contra de la supuesta falta de facultades de las personas que realizaron el registro de las candidaturas al municipio atinente.

La parte actora refiere que el registro lo realizó el Secretario General y el Representante acreditado por MORENA ante el IEPC, argumentando que no cuentan con facultades previstas en el Estatuto, al señalar que corresponde únicamente al Presidente del CEN.

5.3.1 Argumentos de la responsable

La autoridad responsable señala por lo que hace al agravio señalado como segundo en el que la parte actora aduce como motivo de disenso el registro “ilegal” de candidaturas ante el IEPC, por parte del Secretario General del

¹² Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintidós votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Comité Ejecutivo Estatal y el Representante de MORENA acreditado ante el IEPC, que este deviene infundado e inoperante, toda vez que de acuerdo al artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé:

“El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos.”

Asimismo, el día 3 de marzo, se emitió “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 Y EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE RESULTEN DEL MISMO, SERÁN REALIZADAS POR LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, en el que se autoriza a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, pueda delegar a los representantes de MORENA ante los Organismos Públicos Locales Electorales y a otros dirigentes del partido a realizar los registros para el proceso electoral concurrente.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe declararse **inoperante**, toda vez que la promovente no aporta elementos suficientes para acreditar su dicho al menos de manera indiciaria, sustentándose en aseveraciones imprecisas sin aportar otro medio de prueba que lo respalde.

No obstante lo anterior, el IEPC es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de las personas postulada para los cargos referidos por dichas autoridades, implica que la postulación de dichas personas se realizó conforme a derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por el IEPC.

5.4. Agravios en contra de la supuesta omisión de la CNE en cumplir con las acciones afirmativas en razón de género.

La parte actora señala que en la designación de los cargos atinentes, se estableció las acciones afirmativas para el efecto de ponderar las candidaturas para mujeres en razón de género, pero que no existe certeza de que la CNE haya realizado estas acciones afirmativas, refiriendo que se ocultó la manera en que se llevó el proceso de encuesta, la metodología de quién la efectuó, por lo que no tiene la certeza de los actos del partido en la designación de los candidatos conforme al Estatuto.

5.4.1 Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta por lo que hace a las acciones afirmativas en cuestión de género, que la promovente solo alude manifestaciones unilaterales carentes de objetividad y de sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho.

Los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Es necesario destacar que la autoridad administrativa local -Consejo General del IEPC– es la única con facultades para determinar si los partidos políticos locales cumplieron con los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero; de ahí que no le asiste razón a la promovente en anticiparse y afirmar si las postulaciones hechas por este órgano político son procedentes o improcedentes

5.4.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **inoperante**, porque la actora no logra acreditar dicha irregularidad, como se puede advertir,

parte de suposiciones y consideraciones subjetivas, por lo que, la pretensión perseguida resulta insubstancial por no ser precisa, al no contener elementos mínimos de prueba e impugna actos de los cuales no tiene certeza si ya fueron emitidos.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Además, se redunda en lo argüido en el apartado 5.2.2., en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.

De igual modo, se reitera lo razonado en el apartado 5.3.2., en virtud de que si el organismo público electoral local aprobó el registro de las personas postuladas para los cargos referidos por dichas autoridades, implica que la postulación se realizó conforme a derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por el IEPC.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3.2. y 5.4.2. de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO